

tático sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago, por medio de notario. (*Art. 6º, ley 19 Octubre 1869.*)

La obligación del cambio realizado á la presentación del billete le da un gran valor y facilita su circulación continua.

Mediante el pago rápido, y sin molestias, evitando el escándalo del descuento de billetes, que es una usura más descarada que las otras, y más perjudicial también, es como la promesa de pago adquiere para el portador la consideración de moneda con todas las ventajas que representan en el tráfico continuo estos valores de tan facilísimo trasporte, y tan breve contabilidad.

El requerimiento previo, establecido para cuando deje de pagarse en el acto un billete y ejercitar la acción ejecutiva, es idéntico al del protesto en las letras de cambio y produce los mismos efectos.

El procedimiento nos parece un tanto molesto, y creemos que el legislador debió de abreviarlo haciendo de más rápida efectividad estos valores representativos de monedas, que cuando se niegan pueden llevar consigo no sólo cuestiones particulares, dignas siempre de respeto, sino perturbaciones de orden público, y de tranquilidad interior.

**Art. 182.** El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días. (*Art. 20, ley 28 Enero 1856.*)

Mediante esta limitación se hace más factible el que los Bancos no dejen de satisfacer en el acto á sus acreedores, conteniendo también las emisiones excesivas y los créditos superiores al capital realizable á cada momento.

Como ni los billetes ni los saldos se ofrecen en un día, sino paulatinamente, los Bancos pueden, sin desatender las obligaciones contraídas, tener constantemente en negociación sus capitales.

Este artículo se enlaza con los anteriores y da mayor fuerza á las disposiciones de la ley, garantizando plenamente los derechos de tercero.

**Art. 183.** Los Bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situación. (*Art. 21, ley 28 Enero 1856.*)

El requisito de la publicidad es esencialísimo. Por él puede apreciarse la verdadera situación del Banco, y es fácil conocer si observa debidamente cuanto prescribe el Código, en la limitación de emisiones, en los plazos impuestos á sus negocios, y en general en cuanto afecta al crédito y á la confianza que han de inspirar y merecer al comercio y al público estas asociaciones destinadas á dar mayor impulso y extraordinario crecimiento á la vida comercial de los pueblos.

## SECCIÓN NOVENA

### COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS

De nadie es desconocida la gran importancia que para el desenvolvimiento de la riqueza pública tienen todas aquellas Sociedades cuyo fin es la ejecución y explotación de obras de utilidad general y especialmente las que construyendo caminos de hierro, carreteras ó canales, facilitan las comunicaciones entre distintas comarcas, ponen en contacto los pueblos, crean intereses comunes entre las naciones, estrechan sus relaciones amistosas y hacen que sus productos, localizados antes, encuentren fácil salida á otros mercados, dando así un poderoso impulso á la agricultura, á la industria y al comercio, bases las más firmes y seguras de su grandeza y prosperidad.

La ejecución de estas obras verdaderamente gigantescas tropezaría con obstáculos económicos casi insuperables si la asociación, acumulando desde los más modestos ahorros hasta importantes fortunas, no las hiciese posibles reuniendo los cuantiosos capitales que en ellas se invierten; no siempre, sin embargo, es suficiente la acción individual, y el Estado interesado bajo todos conceptos en fomentarlas tiene que venir en su auxilio, ya contribuyendo con una parte de los gastos que las construcciones originan, ya concediéndoles especiales privilegios como el de la expropiación forzosa de los terrenos que necesiten, de donde nace la distinción que, como vamos á ver en el estudio de este título, existe entre las constituidas libremente y las subvencionadas.

Mas desde el momento que para la ejecución de los fines que la So-



ciudad se propone, se hace necesario que los particulares aporten sus capitales, recibiendo en cambio verdaderos documentos de crédito, como son las acciones y obligaciones, nace en el Estado el deber de exigir á la Compañía que solicita la construcción de una obra de utilidad general garantías suficientes para que no sean defraudados los intereses de aquéllos por especuladores de mala fe, al propio tiempo que como representante de los intereses públicos, la exige el cumplimiento de lo estipulado en la concesión, no consintiendo que bajo ningún concepto se interrumpa el servicio establecido, de aquí las prescripciones que á este fin se marcan y que en detalle iremos analizando.

Comienza el Código por exponer el objeto de estas Sociedades en la siguiente forma:

**Art. 184.** Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1<sup>a</sup> La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquier clase que fueren.

2<sup>a</sup> La explotación de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesión.

Como se ve por la exposición de este artículo, se deja en completa libertad á los particulares acerca de la forma de la constitución de estas Sociedades, pues aunque generalmente son anónimas, pudieran también ser comanditarias ó colectivas; tampoco se fija de un modo terminante su objeto; los continuos descubrimientos de la ciencia y la actividad constante del hombre hace imposible exponer todos y cada uno de los fines que por la asociación pueda proponerse, da, sin embargo, el legislador una idea del carácter que en general revisten, y al marcar que las obras han de ser públicas establece un signo peculiar con el que fácilmente se distinguen de las demás Sociedades de que anteriormente nos hemos ocupado.

Si las Compañías con su capital y trabajo han ejecutado una obra, lógico es que les pertenezcan las utilidades que reporte, correspondiéndoles por lo tanto su explotación; pero como el Estado en muchos casos, según ya hemos indicado, ha contribuido con importantes sumas y en alguna forma ha de reintegrarse de ellas y les ha concedido excepcionales privilegios, se ha establecido como regla general que las que este auxilio recibieron la disfruten tan sólo por el número de años que las concesiones determinan en cada caso, y que regularmente se fijan en noventa y nueve, plazo en el que se considera pueden reintegrarse los

accionistas y obligacionistas con los productos de la explotación de los capitales que á la ejecución de las obras aportaron, independientemente de los dividendos que por ganancias realizadas hayan correspondido á los primeros y de los intereses devengados por las obligaciones de los segundos.

Determinado el carácter que estas Sociedades revisten, exige el Código garantías en su constitución que aseguren al Estado de que cuentan con los recursos suficientes para la ejecución de las obras; tal es el objeto del

**Art. 185.** El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

El fundamento de estos preceptos lo expuso mejor que nosotros pudiéramos hacerlo la comisión de Ingenieros de Caminos en el dictamen dado al Gobierno en 2 de Noviembre de 1884, acerca de las condiciones generales para autorizar las empresas de caminos de hierro, y su razonamiento es extensivo á todas las obras de utilidad pública que ordinariamente revisten gran importancia por los cuantiosos capitales que su ejecución requiere.

«Sería absurdo, exponía la citada comisión, que el Gobierno otorgase la concesión de cualquier obra pública sin cerciorarse previamente de la posibilidad física y económica del proyecto, de su utilidad pública, de su utilidad industrial cuando se ha de ejecutar por una Compañía anónima, y finalmente sin que la persona ó Compañía proponente dé alguna garantía de que tiene los medios necesarios para llevar á cabo lo que ofrece;» y más adelante añade: «De nada serviría que un proyecto fuese posible, que fuese útil al público y que lo fuese igualmente como empresa industrial si no pudiesen reunirse los fondos para ejecutarlo; tanto valdría para los resultados que el proyecto fuese imposible. La concesión definitiva en semejante caso sería ilusoria, ó más bien perjudicial, porque el Gobierno se ataría las manos para oír otras proposiciones quizá más ventajosas que las aceptadas, hasta que trascurrieran los términos señalados en las condiciones para dar principio á las obras y para concluiras; trascurridos éstos, podrá muy bien suceder que no se encuentre ya quien acometa el mismo proyecto en mucho tiempo.



»Cuando el Gobierno se impone esta traba que en algunos casos puede ocasionar graves perjuicios al público (si se confía sólo en el charlatanismo impotente de una persona ó de una Compañía sin recursos), justo parece que se le exija al empresario alguna garantía, alguna prueba positiva de que podrá cumplir lo que ofrece. Esto es justísimo, lo aconseja el sentido común, se practica en todos los países donde mejor se entienden estos negocios con mucho más rigor y dureza que propone la comisión; se practica también en España en todas las contrataciones de obras públicas con condiciones también más duras que las que nosotros exigimos, y además esta garantía tiene la ventaja: primero, de alejar de estas empresas á proyectistas oscuros sin capacidad, sin capitales y sin crédito, que sólo sirven para fatigar al Gobierno con prórrogas y exigencias sin fin, que no conducen á ningún resultado, consiguiendo ellos entre tanto darse cierto nombre é importancia; segundo, que no se formen Sociedades anónimas imaginarias, acumulando nombres supuestos ó prestados para alucinar al público y quizá al Gobierno mismo.»

No exigiéndose para la constitución de estas Compañías, según hemos visto, más que la mitad á lo menos del importe total de las obras que han de ejecutar, según el presupuesto al efecto formado, necesitan allegar recursos con que atender á su terminación, si al establecerse no contaban con el completo capital que según los cálculos era preciso, ó si los gastos excediesen, como es muy frecuente, de los previstos; de aquí que para ello les autorice el Código en su

**Art. 186.** Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitación que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro Mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la Propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Así como el accionista es copropietario de los derechos de que la Compañía disfruta, y en tal concepto, soporta las pérdidas ó percibe los beneficios líquidos que resulten, el tenedor de las obligaciones es un acreedor

de la misma, realiza un desembolso y recibe en cambio un documento, en virtud del cual percibe el interés que en él se determina, y obtiene el reintegro del capital que representa en el tiempo y forma que los estatutos de la Sociedad marquen. Estas obligaciones que las Compañías emiten, bien de una sola vez para completar el capital que la ejecución de las obras requiere, bien en diferentes períodos, según van necesitando allegar recursos, pueden ser al portador ó nominativas; el legislador las deja en esto en completa libertad, puesto que ningún perjuicio puede de ello irrogarse á un tercero; pero en cambio les exige que en todo tiempo conste qué deudas tienen contraídas las Sociedades para que los particulares, en vista de su situación económica, puedan discernir si les es ó no conveniente imponer en ellas sus capitales.

La necesidad en que las Compañías se encuentran con arreglo á lo prevenido en este artículo de inscribir en el Registro mercantil de la provincia en que estén domiciliadas todas las emisiones de obligaciones que verifiquen, ya sean nominativas ó al portador, ha de facilitar en sumo grado este conocimiento, puesto que de la comparación de su importe con el capital que los valores de la Sociedad representen se puede deducir con gran aproximación su estado financiero. Si las obligaciones son hipotecarias, además de ser inscritas en el Registro mercantil se prescribe lo sean también en el de la propiedad correspondiente, disposición lógica puesto que se trata de que el capital social está á responder de una deuda representada por ellas y la ley Hipotecaria determina que para que se consideren asegurados por la hipoteca han de inscribirse en el Registro todos los créditos expresando el importe de la obligación garantida.

Consecuencia de considerar al tenedor de una obligación como acreedor de la Compañía por el valor que representa, como lo es en realidad, es la preferencia dada á las emisiones por el orden en que se realizaron tanto para el pago de cupones como para la amortización, siguiendo el principio en general establecido de que deben solventarse las deudas anteriores con preferencia á las posteriores; siendo esta disposición una garantía más para el adquirente de dichos títulos, que sin ella podría temer que nuevas emisiones vinieran á perjudicar sus intereses.

**Art. 187.** Las obligaciones que las compañías emitieren, serán, ó no, amortizables, á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públicas que gocen subvención del Estado, ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese



temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiera quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

Parece á primera vista que en el precedente artículo existe una contradicción entre la libertad que el párrafo primero concede á las Compañías para que las obligaciones que emitan sean ó no amortizables á su voluntad, y el segundo que determina han de ser amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la concesión, si fuese temporal, pero si se tiene en cuenta lo que acerca de la constitución de estas Sociedades llevamos expuesto, fácilmente se comprende que la libertad á que el citado párrafo primero se refiere, la tendrán aquellas Compañías á quienes la explotación de las obras ha sido concedida á perpetuidad, las cuales al tratar de emitir las estudiarán, puesto que solamente á sus intereses afecta por la mayor ó menor facilidad que han de encontrar en su colocación, si han de ser amortizables ó solamente han de devengar intereses, análogamente á lo que el Estado practica con los valores públicos constituyendo las deudas perpetuas y amortizables. Como, por otra parte, al Estado no se le puede irrogar de ello ningún perjuicio, ni tampoco á los particulares que traten de adquirirlas puesto que con antelación conocen las circunstancias que reúnen, el legislador las deja en completa libertad siguiendo el principio de que su intervención debe estar limitada á aquellos asuntos en que, para garantir los intereses públicos ó poner á cubierto de fraudes los privados, le sea absolutamente preciso.

No sucede otro tanto con las Compañías que bien por haber recibido subvención del Estado, bien porque así se pactase en la concesión por cualquiera otra circunstancia, caducan sus derechos para pasar á la Nación en un número determinado de años, éstas tienen que entregar las obras y material libre de todo gravamen al cumplirse el tiempo prefijado, y para ello les es preciso efectuar el pago de los acreedores de la Sociedad entre los que, como ya hemos indicado, figuran los obligacionistas, necesitando, por lo tanto, verificar amortizaciones en los plazos y formas que sus estatutos determinen para ir las gradualmente extinguiendo á fin de que todas lo hayan sido al cumplirse el plazo de la concesión.

A los tenedores de obligaciones como principalmente interesados, corresponde exigir de las Compañías el cumplimiento de sus compromisos, pudiendo para hacer efectivos sus derechos emplear la acción ejecutiva que el art. 490 les concede y del que más adelante hemos de ocuparnos.

En los anteriores preceptos se fijan las bases para la constitución de

estas Sociedades, pasando ahora el Código á determinar los derechos que pueden ejercer sobre las obras que efectúan, tal es el objeto del

**Art. 188.** Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1º Que lo consientan los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2º Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó la fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Concede este artículo á las Compañías de obras públicas autorización para vender, ceder y traspasar sus derechos á otras empresas ó fusionarse con ellas, mereciendo, á nuestro modo de ver, que en este hecho fijemos nuestra atención porque en sí lleva envuelto el problema de si las Compañías son propietarias ó tienen sólo el usufructo de las obras ejecutadas. Entendemos nosotros, que aquellas que se han constituido á perpetuidad con arreglo al Decreto de 44 de Noviembre de 1868 reconocido como ley por las Cortes en 9 de Junio de 1869, gozan de la propiedad de las obras y terrenos en que se hayan ejecutado, puesto que con su trabajo y capital ejecutaron las primeras y adquirieron los segundos, sin más limitación que el cumplimiento de lo estipulado en las respectivas concesiones, claro es que si por ser de utilidad pública han obtenido privilegios como el de la expropiación forzosa para adquirir los terrenos necesarios á su ejecución, y por tratarse de un servicio general de tan gran importancia y trascendencia que pudiera en un momento determinado comprometer la seguridad del Estado, sirviendo de medios de invasión á ejércitos enemigos, han necesitado de una ley especial que las autorice, han contraído un compromiso con el Estado que les impide el dedicarse á distintos fines que aquellos para que fueron autorizadas, pero esto, que en nuestro concepto no es más que una limitación del derecho de propiedad, no obsta para que de él disfruten como el poseedor de una finca cualquiera, á pesar de que ésta se encuentre gravada con algún censo ó servidumbre.

Las que sólo durante un determinado plazo tienen la concesión, no



puede en realidad decirse que sean propietarias, sino usufructuarias de las obras por el tiempo que aquélla dure, naciendo de aquí que la autorización que este artículo les concede no sea para transmitir la propiedad, sino para vender, ceder y traspasar los derechos que el usufructo lleva consigo, sirviendo de afirmación de esta doctrina los considerandos de la Real orden de 16 de Agosto de 1856, en que se declaran, á consecuencia de expediente promovido por D. José Salamanca, exentas del derecho de hipotecas las transferencias de concesiones de caminos de hierro. Dice así el primero: «Que si bien por el artículo 1º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujeta al pago de derechos toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, D. José Salamanca no es dueño del suelo que ocupa el camino y sus dependencias, porque en la concesión que le ha hecho el Gobierno solamente se le faculta para construir y explotar el camino en un tiempo dado, pasado el cual es propiedad de aquél y por consecuencia el concesionario y los que adquieren sus derechos son unos meros usufructuarios de dichos terrenos, y al Gobierno pertenece el dominio directo»; y el considerando cuarto de la misma Real orden, añade: «Que al concesionario solamente corresponde el material de explotación,» terminando por disponerse «que en los actos de traslación de dominio de los caminos de hierro y en los traspasos de derechos en explotación de estas vías no se exija el pago del impuesto hipotecario, siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado.

No emplea, sin embargo, el Código la palabra propiedad en ninguno de los artículos que á estas Compañías se refieren, limitándose á autorizarlas para vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, cuya frase lo mismo puede referirse á los que constituyen el de co propiedad que á los que en sí llevan el de usufructo.

Examinando ahora qué condiciones exige el legislador para que estos derechos puedan ser enajenados, nos encontramos que no pertenecen á una sola persona, sino á una colectividad; luego será necesario el consentimiento de las individualidades que la componen para que la enajenación ó fusión pueda verificarse, como preciso es el del propietario, salvo casos especiales, para la venta de toda propiedad. El unánime consentimiento de los socios exige el párrafo primero de este artículo para que puedan realizarse, exceptuando únicamente el caso de que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social. Duro parece que la sola voluntad de un individuo sea bastante para impedir que se efectúe lo que á todos parece conveniente, pero debe tenerse en cuenta que, al ingresar en la Sociedad aportando su capital, contrajo con los demás socios un compromiso, en virtud del cual lo dedicaba

á la explotación de aquel determinado negocio, y así como á él le es exigible el cumplimiento de lo pactado, tiene á su vez derecho á exigirlo de los demás. La excepción, sin embargo, viene á mitigar lo absoluto de esta disposición, por más que también sea terminante y de su contexto se infiera que no es suficiente que en los estatutos de fundación de la Sociedad se establezca el que un número prefijado de socios reunidos en junta general pueda acordar la enajenación ó fusión, sino que es preciso que se cumplan las reglas que se hubiesen marcado para alterar el objeto social, y en esto nos parece que pudiera haberse concedido alguna más amplitud, porque en todo lo que afecta á los intereses privados, el consentimiento de las partes es lo que debe servir de regla y norma de conducta. Si los socios al constituirse convinieron que para la enajenación ó fusión fuese suficiente que lo acordasen tal ó cual número de socios, y esta escritura de constitución es de todos conocida, ¿qué inconvenientes pueden existir para que sus acuerdos sean válidos? Bueno es que trate el legislador de poner á cubierto contra especuladores de mala fe los intereses de los particulares, que no cuentan con los medios que para evitarlo puede el Estado poner en acción, pero de esto á privarlos del derecho que tienen á disponer libremente de lo suyo, existe una diferencia bastante marcada.

Existen además de los socios otras personalidades que tienen, con respecto á las Compañías, derechos adquiridos que deben ser respetados, y á garantizar sus intereses responde el segundo párrafo de este artículo, exigiendo también el consentimiento de los acreedores para que puedan verificarse las transferencias de que nos venimos ocupando. Realmente pueden salir perjudicados con estos cambios, y el Estado no puede autorizar el que contra su voluntad se lleven á efecto y sean víctimas de la perfidia y mala fe; por eso su consentimiento se hace preciso, á menos, añade el artículo, que la compra ó fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas, y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos. Desde luego podemos considerar que los acreedores que una Compañía tenga se pueden clasificar en dos grupos: unos cuyos créditos estén garantizados, otros que no lo estén; de los primeros, desde el momento que sus derechos quedan á salvo con la subsistencia de las garantías é hipotecas, nada tenemos que decir; no sería justo ni lógico el obligar á las Compañías á que contasen con su consentimiento, pero los acreedores que no tienen garantías, ¿cómo se salvan sus derechos? ¿Es su consentimiento indispensable? Porque el artículo al hablar de acreedores exige el de todos, y en la excepción sólo se refiere á aquéllos cuyas garantías queden subsistentes. Nosotros creemos que, puesto que el consentimiento se exige para salvar los derechos de los acreedores, si la Compañía da garantías suficientes á los que antes no las tenían, de que no han de salir perju-



dicados, no tendrán derecho á imponer su veto para la venta ó fusión.

Complemento del anterior es el

**Art. 189.** Para las transferencias y fusión de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, á no ser que la empresa gozare de subvención directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una Ley ú otra disposición gubernativa.

Pocos comentarios ofrece esta disposición basada en el deseo de dejar á las Compañías la mayor libertad de acción posible dentro de los límites que la pública conveniencia aconseja, y fundado en este principio no se les exige autorización alguna del Gobierno para verificar las transferencias que el anterior artículo determina; sin embargo, si el Estado ha subvencionado la construcción, ya hemos visto que goza de derechos en ella, y por consiguiente representándolos debe autorizar tan trascendentales actos.

En igual caso se encuentran las que hubieren sido concedidas por una ley ú otra disposición gubernativa, puesto que si al formarse les fué precisa, al cambiar de dueños ó fusionarse con otras realizan un acto de tal naturaleza que bien puede asegurarse tiene tanta importancia como el primero, y el Estado necesita en todo caso conocer si los nuevos concesionarios reúnen las garantías para el cumplimiento de las condiciones que en la primitiva autorización fueron impuestas.

**Art. 190.** La acción ejecutiva á que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación. (*Arts. 2º y 4º, ley de 12 Noviembre 1869.*)

Ya hemos expuesto el concepto que como acreedores de las Compañías tienen los tenedores de obligaciones y á garantir sus intereses obe-

dece, tanto el artículo precedente como el 492 de que más adelante nos ocuparemos. Desde luego debemos advertir que todo lo dispuesto sobre estas Compañías responde al principio de que en ningún concepto sufra el servicio público interrupción; concedidas bajo esta base, no puede el legislador autorizar el que por particulares intereses aquél se altere ó se prive á las Empresas del material necesario para su explotación, podrán cederse las obras ó fusionarse las Compañías y con su producto satisfacer á los acreedores, como en el art. 492 se prescribe, pero enajenar parcialmente los bienes que posea y formen parte integrante de ella ó fuesen precisos para la ejecución del servicio, no es posible porque sería tanto como privarlas de aquellos medios que le son indispensables para que el servicio se cumpla; así es que el art. 1448 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe que «no se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.» Pero dentro de esta unidad que á toda costa ha de conservarse, el legislador da medios á los tenedores de obligaciones para hacer efectivos los intereses que devengan sus capitales y el reintegro de los mismos, cuando á aquellos documentos les haya cabido en suerte el ser amortizados, autorizándolos para dirigirse contra los rendimientos líquidos que la Compañía obtenga, y contra los demás bienes que la misma posea, siempre que no estén comprendidos entre los que hemos hecho referencia anteriormente, y á emplear para mayor brevedad la acción ejecutiva á que se refiere el art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil, que al exponer los documentos que la tienen aparejada, los comprende en su párrafo 5º al decir: «Cualesquiera títulos al portador ó nominativos legítimamente emitidos que representen obligaciones vencidas y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos en todo caso con los libros talonarios.»

«Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciese el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.»

Vemos, pues, que por este artículo no sólo se le dan medios para hacer efectivos en corto tiempo sus derechos (1), sino que se precaven los

(1) Acerca de la forma del procedimiento para hacer efectiva esta acción, se dan detalladas reglas en la ley de 12 de Noviembre de 1869 aplicables, no sólo á los acreedores por los intereses y amortización de las obligaciones, sino á todos los que por cualquier concepto lo sean de las Compañías.